REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0268
RADICADO N° 2024-00049-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 05 de marzo de 2024, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó a la NUEVA EPS S.A., lo siguiente:

> "…PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental a la salud de AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS, por las razones indicadas en las consideraciones.
>
> SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, le garantice a la señora AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS la prestación efectiva "consulta de control o seguimiento por terapias alternativas y la urodinamia estándar", tal como lo ordenó él médico tratante.
>
> TERCERO: Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, en consecuencia, la NUEVA EPS S.A., deberá brindar todos los servicios de salud que requiera la señora AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS, y que se relacionen con el diagnóstico de M531 SÍNDROME CERVICOBRAQUIAL, que dio origen a la acción de tutela, entiéndase como tal, consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, y/u hospitalización, entre otras, según se explicó en la parte motiva…"

No obstante, mediante memorial allegado por la accionante solicita dar inicio al trámite del incidente de desacato, ya que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que la accionada no le ha realizado de manera oportuna el servicio CONSULTA POR UROLOGIA.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser inmediata, sin demora y de no

hacerse así, el Juez de conocimiento de la acción debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, pero ante el incumplimiento podrá imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Sin embargo, verificada la orden emitida por el Despacho en la sentencia de tutela del 05 de marzo de 2024, se evidencia que el despacho concede el tratamiento integral por el diagnóstico M531 SÍNDROME CERVICOBRAQUIAL. Ahora bien, revisada la prueba documental aportada por la accionante, la orden de remisión por CONSULTA POR UROLOGIA, fue ordenada por el médico tratante en razón al diagnóstico N319 DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA; distinto al diagnóstico por el cual se concedió tratamiento integral mediante fallo de tutela.

En consecuencia, no hay razón a dar inicio con el trámite incidental y se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por AMPARO DE JESUS FRANCO ARENAS contra la NUEVA EPS S. A., según se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 070 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcaf96ce7f5d5d400d8fbe13660b24006a302ef647422db7e71a468dcc7056f**
Documento generado en 23/04/2024 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica